Comisión de Regulación de Comunicaciones
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 4 0 6 5 DE 2013

*"Por la cual se impone una sanción a **SOCIEDAD SENDEXPRESS LTDA.**"*

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales especialmente las conferidas por el numeral 7° del artículo 20 de la Ley 1369 de 2009 y el literal e) del artículo 1° de la Resolución CRC 2202 de 2009, y

CONSIDERANDO

Primero: Que el día 30 de marzo de 2012, la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC- mediante Oficio No. 201251829 formuló pliego de cargos en contra del operador postal **SOCIEDAD SENDEXPRESS LTDA.**, en adelante **SENDEXPRESS**, iniciando así la presente actuación administrativa de carácter sancionatorio[1] por la presunta vulneración del deber de información al que están sujetos los operadores de servicios postales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1369 de 2009 y de la Resolución CRC 2959 de 2010[2].

Que **SENDEXPRESS,** fue debidamente notificado de los pliegos de cargos, el día 4 de abril de 2012. De esta forma, el plazo de diez (10) días hábiles dispuestos para que rindiera sus descargos y solicitar pruebas, venció el día 20 de abril de 2012 y **SENDEXPRESS** presentó sus descargos el día 25 de abril de 2012, es decir, tres (3) días hábiles después de vencido el término para su presentación

Que en ejercicio de su derecho constitucional al debido proceso y a la defensa, **SENDEXPRESS** rindió sus descargos mediante comunicación de fecha 25 de abril de 2012, radicada internamente bajo esta entidad con el número 201231526, en el cual planteó los argumentos de defensa que serán analizados en su integridad en el presente acto.

Que en virtud del literal e del artículo 1° de la Resolución 2202 de 2009, fue delegada en el Director Ejecutivo de la CRC previa aprobación del Comité de Comisionados de la entidad, la expedición de todas las resoluciones de carácter particular y concreto por medio de las cuales se decida sobre las actuaciones sancionatorias iniciadas por la CRC con fundamento en las facultades establecidas en el numeral 7° del artículo 20 de la Ley 1369 de 2009.

---

[1] Contenida en el Expediente Administrativo No. 9000-7-37
[2] Modificada mediante Resoluciones CRC 3036 de 2011, 3095 de 2011 y 3352 de 2012.

Que en virtud de lo dispuesto en el régimen de transición y vigencia[3] previsto en la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, y por encontrarse en curso al momento de la entrada en vigencia de dicha ley, la presente actuación administrativa se seguirá tramitando hasta su culminación, de conformidad con el régimen jurídico vigente al momento de su iniciación, esto es, por lo previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Que una vez analizados todos los documentos que reposan en el expediente y observando que los mismos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos por la normatividad actualmente aplicable, esta Comisión entra a resolver, previa consideración de los hechos, las pruebas, la competencia de la CRC en materia sancionatoria y el análisis de los argumentos presentados.

Segundo: Que es preciso tener en cuenta los siguientes hechos:

1. La Ley 1369 de 2009 en el numeral 7° de su artículo 20 estableció como función de la CRC el requerir para el cumplimiento de sus funciones información amplia, exacta, veraz y oportuna a los operadores postales.

2. Mediante la Resolución CRC 2959 de 2010, fue expedido el Régimen de Reporte de Información de los Operadores de Servicios Postales a esta Comisión, y se dispuso en su artículo 5° la obligación para los operadores de servicios postales de suministrar la información establecida en la misma Resolución.

3. Atendiendo a que **SENDEXPRESS** nunca ha dado cumplimiento a los reportes de información establecidos en la Resolución CRC 2959 de 2010, esta Comisión mediante comunicación radicada internamente bajo el número 201121855 del 18 de noviembre de 2011, requirió el suministro completo de la información dispuesta mediante la norma en mención y determinó como fecha límite para su envío el 30 de noviembre de 2011.

4. Acaecido el término dispuesto en la comunicación 201121855 del 18 de noviembre de 2011, se evidenció que **SENDEXPRESS** no reportó la información dispuesta en los términos de la Resolución CRC 2959 de 2010.

5. Así las cosas, la CRC en ejercicio de la facultad conferida por la Ley 1369 de 2009, en el numeral 7° de su artículo, dio inicio a la actuación administrativa sancionatoria ante el incumplimiento por parte de **SENDEXPRESS** en la remisión de la información dispuesta en la Resolución CRC 2959 de 2010, mediante comunicación radicada internamente bajo el número 201251829 del 30 de marzo de 2009, la cual fue debidamente notificada, el día 4 de abril de 2012.

6. A la fecha de expedición del presente acto administrativo, **SENDEXPRESS** no ha procedido a reportar a la CRC, la información dispuesta en el numeral 1° de los hechos aquí descritos.

Tercero: Que en desarrollo de la presente actuación se decretó y practicó la siguiente prueba:

- Comunicación radicada bajo el número 201121855, del día 18 de noviembre de 2011.

Al respecto, se debe señalar que el operador en cuestión no solicitó la práctica de pruebas adicionales, así como tampoco esta Comisión considera necesario decretarlas de oficio, ya que los documentos que obran en el expediente son suficientes para resolver esta actuación.

Cuarto: Que frente a la competencia de la CRC en materia sancionatoria, el legislador colombiano, en aras de garantizar el desarrollo del sector postal, asignó mediante la Ley 1369 de 2009, por la cual se establece el Régimen de los Servicios Postales, como funciones de la CRC, promover y regular la libre y leal competencia para la prestación de los servicios postales, así como expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de tarifas, los parámetros de calidad de los servicios, los criterios de eficiencia y

[3] *"ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*
Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

el régimen de protección al usuario, y regular los aspectos técnicos y económicos relacionados con las diferentes clases de servicios postales, diferentes a los comprendidos dentro del Servicio Postal Universal.

Así, dentro de las facultades legales conferidas a la CRC y consideradas como fundamentales para garantizar una adecuada y proporcionada intervención en el mercado, se encuentra la de requerir información a operadores postales -Artículo 20 numeral 7° de la Ley 1369 de 2009-[4], con la finalidad de permitir que la CRC pueda adelantar sus funciones aproximándose de lleno a las condiciones en que se desenvuelven los agentes y verificando de primera mano el impacto de sus decisiones regulatorias y en general, intervenir en el mercado.

Es así como la asimetría o ausencia de la información referente a la realidad de cada operador puede generar la adopción por parte de la CRC de decisiones que no se encuentren acordes con la realidad del mercado, atendiendo a que son los operadores la principal fuente fidedigna de la información veraz de la realidad de la industria con que cuenta esta entidad.

De manera complementaria, debe destacarse que la Ley no sólo facultó a esta Comisión para solicitar información que le permita cumplir con sus funciones, sino que le atribuyó la competencia para imponer multas a los operadores que no suministren información amplia, exacta, veraz y oportuna, de hasta por cien (100) salarios mínimos legales mensuales, por cada día en que incurran en esta conducta, en los términos señalados en el artículo 20 numeral 7° de la Ley 1369 de 2009.

Así, la información que debe remitirse a la CRC debe cumplir las siguientes condiciones:

a) **Información amplia:** La información proporcionada por los operadores postales a la CRC, deberá desarrollar cabalmente todos los puntos contenidos en el requerimiento efectuado por la Entidad, sin omitir detalles.

b) **Información exacta:** La información proporcionada por los operadores postales a la CRC, debe ser congruente con los datos de las operaciones y servicios por ellos manejados y no de manera aproximada.

c) **Información veraz:** La información proporcionada por los operadores postales a la CRC, debe ser cierta y corresponder a la realidad. El operador responde por la veracidad de la información suministrada y conforme el principio de buena fe consagrado en la Constitución.

d) **Información oportuna:** La información proporcionada por los operadores postales a la CRC, debe ser suministrada dentro del tiempo indicado por la Comisión para ello.

En este orden de ideas, se evidencia que esta Comisión cuenta con amplias facultades para adelantar el trámite que nos ocupa.

Quinto: Que una vez precisado lo anterior, la Comisión procede con el análisis del único cargo formulado en la presente actuación administrativa sancionatoria, así:

Cargo único Formulado. Presunta violación del numeral 7° del artículo 20 de la Ley 1369 de 2009.

En primer lugar es de mencionar que si bien la CRC dentro de la presente actuación administrativa iniciada contra **SENDEXPRESS** ha garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso, dicho operador dentro del término legal dispuesto para presentar sus respectivos descargos y plantear los argumentos de su defensa, no allego a la CRC comunicación alguna que contuviera los mismos.

De lo anterior se evidencia entonces la veracidad de los hechos expuestos mediante la comunicación 201251829 por medio de la cual se dio inicio a esta actuación, y por ende el

[4] Artículo 20 numeral 7° de la Ley 1369 de 2009. *Requerir para el cumplimiento de sus funciones información amplia, exacta, veraz y oportuna a los operadores postales. Aquellos que no proporcionen la información antes mencionada a la CRC podrán ser sujetos de imposición de multas diarias por parte de la CRC hasta por 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada día en que incurran en esta conducta, según la gravedad de la falta y la reincidencia en su comisión."*

incumplimiento por parte de **SENDEXPRESS** en el cumplimiento de la obligación de suministro de la información requerida mediante la Resolución CRC 2959 de 2010.

Sexto: Que atendiendo al numeral 7° del artículo 20 de la Ley 1369 de 2009, la Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá imponer multas diarias al operador postal que no proporcione la información requerida por la CRC para el cumplimiento de sus funciones.

Es así como el monto de dicha multa podrá ascender hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes diarios por cada día de retraso en el cumplimiento adecuado del requerimiento de información, atendiendo a la gravedad del incumplimiento del proveedor y a la reincidencia en su comisión.

En atención a los anteriores criterios, la CRC considera que el incumplimiento normativo en que incurrió **SENDEXPRESS** descrito en las consideraciones del presente acto administrativo, configura una conducta sujeta a sanción, habida cuenta que desconoció de manera reiterada, la obligación a la que se encuentra sujeto en virtud del artículo 5° de la Resolución CRC 2959 de 2010 y del numeral 7° del artículo 20 de la Ley 1369 de 2009.

Finalmente debe advertirse que la sanción a imponer en el presente acto administrativo corresponde a la verificación de los hechos hasta su fecha de expedición, por lo tanto de persistir el incumplimiento esta Comisión se verá avocada a tomar las decisiones que correspondan.

Que en virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer multa a **SOCIEDAD SENDEXPRESS LTDA.** a favor de la Nación, por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ($5.383.650)**, la cual se hará efectiva en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente la presente resolución al representante legal **SOCIEDAD SENDEXPRESS LTDA.** o a quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme la presente resolución, la sanción impuesta deberá ser consignada en efectivo o cheque de gerencia. Para proceder al pago **SOCIEDAD SENDEXPRESS LTDA.** deberá consignar en la cuenta corriente número 61011110 del **BANCO DE LA REPÚBLICA,** Denominación: DTN – OTRAS TASAS MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECÍFICADAS, CÓDIGO PORTAFOLIO: 000, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Dada en Bogotá D.C. a los 21 ENE 2013

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR
Director Ejecutivo

C.C. 11/01/2013. Acta No. 851
Proyecto 9000-7-37
MPT/CGT